



RAD. 2023-00186. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230018600
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL PAREJO MENDOZA
DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que del Certificado de Existencia y Representación Legal se deslinda que el domicilio de la convocadas se ubica en la ciudad de Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Poder no contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impera actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se conmina a la parte demandante para que se precise la forma en que se confirió el poder, debiendo acompañar la evidencia pertinente, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo.

2. En la demanda existe ambigüedad en torno a una de las demandadas. En el introito de la demanda se indica como parte demandada a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., mientras que el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal se alude a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Lo anterior debe aclararse, a efectos de individualizar en debida forma la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, situación que también debe ser clarificada en el poder, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.



2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.